	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 588

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00188-00**
DEMANDANTE:	**FÉLIX MARÍA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto de 10 de marzo de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso el 31 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

"(….) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"

De conformidad con lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto no hay solicitud de pruebas de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, así como tampoco hay excepciones previas por resolver, toda vez que las excepciones previas de *"cumplimiento de la obligación y caducidad",* propuestas mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 842 del 13 de agosto de 2019[2], por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, fueron resueltas en forma desfavorables a través del auto No. 1955 del 10 de diciembre de 2019[3], por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento al alguno en esta etapa procesal.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, resulta necesario precisar que el Decreto 806 de 2020, se aplica de manera integral al presente asunto, toda vez que dicha normativa no excluyó de su aplicación a los proceso ejecutivos que deben surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que en cumplimiento del objetivo principal de la norma referida, se procederá a otorgarle a las partes el termino procesal para que presenten sus alegatos de conclusión, con el fin de imprimirle celeridad al proceso precisando que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia en forma anticipada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

[2] Folios 137 a 138 del expediente.
[3] Folios 139 a 141 del expediente.

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
  https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

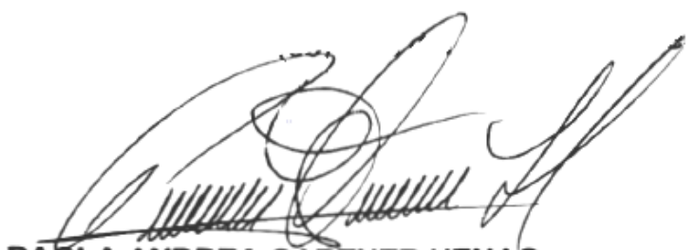

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 590

MEDIO DE COTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00189-00**
DEMANDANTE:	**SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES S.A.S.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante auto interlocutorio No. 302 del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 593 del 11 de junio de 2019, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali. En dicha providencia el superior ordenó admitir el respectivo llamamiento en garantía, argumentando para ello que si bien no existía un vínculo legal o contractual entre la entidad territorial accionada y las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., lo cierto es que las pólizas aportadas demuestran que la clase de riesgos que puedan ocasionarse con el proceso de la referencia, si se encuentran amparadas en debida forma, al advertirse en las mismas lo siguiente *"Objeto del seguro: amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades".*

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: Los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten lo que en derecho corresponda (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.). Todo de manera virtual, digital o electrónica al correo indicado en el siguiente numeral.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION: **76001-33-33-001-2016-00011-00**
DEMANDANTE: **LUZ DARY TELLO HURTADO Y OTROS**
DEMANDADO: **FOMAG Y OTROS**

Auto No. 593

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La apoderada de la Previsora S.A. formula recurso de apelación en contra del auto N° 1454 de 23 de octubre de 2019 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal fundamentada en la causal de falta de notificación de la demanda establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se dio traslado del recurso de reposición formulado el cual se surtió los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2020.

Con el propósito de resolver la procedencia del recurso formulados por la entidad llamada en garantía se efectuarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación formulado en contra del auto que niega nulidades procesales.

En primer lugar, es necesario anotar que el artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

> (…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> "1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (…)

La apoderada de la previsora afirma que el fundamento jurídico del recurso corresponde al artículo 321 del Código General del Proceso que consagra que la apelación como mecanismo de controversia de las decisiones judiciales procede contra el auto que decreta nulidades procesales y en contra de la providencia que las resuelve.

En segundo término, se ratifican los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad procesal frente a la indebida notificación de la entidad que representa.

Pese a los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al afirmar que el auto que niega una solicitud de nulidad procesal no es objeto del recurso de apelación en vigencia de la ley 1437 de 2011 y cuenta con una normativa específica cuya aplicación prevalece frente a las normas del Código General del Proceso.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2018 proferido dentro de la radicación N° 08001-23-33-000-2015-00018-02(23967) la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(…) Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluyó la posibilidad de recurrir en apelación el auto que niegue la nulidad procesal, por lo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, así el recurso procedente contra esta providencia es el de reposición. (…)

En igual sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 25 de enero de 2018 proferida dentro de la radicación N° 81001-23-39-000-2015-00081-01(PI):

(…) Como se puede observar, al haber denegado la Sala (no decretado) una nulidad propuesta por el demandado en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2017, la providencia de 28 de septiembre de 2017 no resultaba atacable a través del mencionado recurso de apelación.

> No obstante, y comoquiera que el mismo fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días de que trata el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 318 del CGP, resultó procedente interpretarlo como recurso de reposición, a través de auto de 7 de noviembre de 2017 (folios 339 a 341), en los términos de la codificación contenciosa administrativa y bajo las condiciones de oportunidad y trámite de la norma general del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política.(…) Subrayado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda de la Corporación de cierre de la jurisdicción, en auto de 17 de mayo de 2017 dentro de la radicación número N° 08001-23-33-000-2012-00465-01(3995-15) señaló lo siguiente:

> (…) En tal sentido, el numeral 6.º del artículo 243 del CPACA (arriba transcrito) establece que son apelables los autos que «decreten las nulidades procesales», es decir, excluyó aquellas providencias que las niegan, por lo que respecto de estas últimas lo procedente es el recurso de reposición dispuesto en el artículo 242 ejusdem.(…)

De esta forma, se advierte que la providencia objeto impugnación en el caso concreto niega la declaratoria de nulidad procesal pretendida por la llamada en garantía con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual cuenta con una regulación específica en el numeral 6 del artículo 243 del CPCA situación que torna en improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por los parámetros jurisprudenciales expuestos, y lo consagrado en el parágrafo de artículo 318[1] del Código General del Proceso se adecuará el recurso de apelación formulado al de reposición.

2. Decisión del recurso formulado.

En primer término, debe resaltarse que la recurrente no controvierte la subregla jurisprudencial establecida en el precedente del Consejo de Estado y que fue aplicada para resolver la solicitud de nulidad procesal.

Conforme a dicho parámetro, la diligencia de notificación personal de la demanda se cumple mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, que para el caso concreto corresponde a notificacionejudiciales@previsora.gov.co.

Por este motivo, se infiere que la remisión de los traslados físicos de la demanda no hace parte del procedimiento de notificación y por ende las inconsistencias que se puedan presentar en la remisión a través del servicio postal no resultan suficientes para anular la diligencia de notificación.

En el caso concreto, tal como se corroboró en la providencia impugnada, el mensaje de datos de notificación de la demanda se envió al correo oficial de notificaciones

[1] **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

de la llamada en garantía cumpliéndose de esta forma la exigencia legal prevista para esta diligencia.

En mérito de lo expuesto se negará el recurso formulado toda vez que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para desvirtuar la decisión adoptada en el auto N° 1454 de 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. ADECUAR[2] el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Previsora S.A. al de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NO REPONER el Auto N° 1454 de 23 de octubre de 2019 mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad solicitada por la llamada en garantía.

3. UNA VEZ EN FIRME la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 de julio de 2020

ADRIANA GIRALDO VILLA

[2] Artículo 318, Parágrafo, del CGP

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 594

ACCIÓN	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**YONNIER RESTREPO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO	**ICBF Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00067-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> (….) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II-. CONSIDERACIONES:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con la contestación de la demanda (fl. 88) el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,** formuló la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva indicando que conforme el Decreto 2094 de 2016 esta entidad se encuentra encargada formular y ejecutar de políticas públicas para la inclusión social y no cuenta con competencias para intervenir en los procesos de rehabilitación y restablecimiento de derechos de menores.

Igualmente, en su escrito de contestación (fl. 228), el **Departamento del Valle del Cauca** señaló que no tiene competencias legales frente a la administración del sistema de reclusión penal para adolescentes por lo cual la entidad territorial no se encuentra legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la demanda.

El ICBF (fl. 112) también formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que el deber de custodia y cuidado de los menores privados de la libertad en Centros Especiales de Reclusión recae directamente en las entidades encargadas de administrar dichos establecimientos.

Con el propósito de resolver las excepciones referidas el Despacho considera lo siguiente:

En el presente caso, el daño imputado con la demanda afectó de forma directa a un menor que se encontraba recluido en un Centro de Atención Especializada en cumplimiento de una medida de restricción de la libertad impuesta en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes consagrado en la ley 1098 de 2006.

---

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Conforme a lo dispuesto por los numerales 8, 9 y 10[3] del artículo 163 de la ley 1098 de 2006, las entidades vinculadas al presente proceso que pertenecen al sistema de responsabilidad penal para adolescentes y por ende se encontrarían llamadas a responder por las pretensiones de la demanda corresponden al ICBF y a la ONG *"Crecer en Familia".*

De igual forma, se advierte que aunque el artículo 5 del decreto 2094 de 2016 establece que el ICBF hace parte del sector de la prosperidad social y se encuentra adscrito al DPS, es claro que dicho Instituto cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa que permiten su vinculación directa al proceso.

Las razones expuestas resultan suficientes para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca y el DPS, toda vez que dichas entidades no tuvieron injerencia en los hechos que dieron origen al daño imputado con la demanda y de acuerdo a las competencias asignadas por la ley a cada una de éstas resultaría improcedente imponer una eventual condena en su contra.

En consecuencia, el trámite del proceso continuará unicamente frente a las entidades llamadas responder legalmente por las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, al encontrase acreditada la falta de legitimación en la causa del DPS el Despacho se abstendrá de de resolver la excepción de *"falta de requisitos formales"* formulada por esta entidad en la contestación de la demanda.

Finalmente, no se advierte situación configurativa de una excepción previa con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido y que pueda ser declarada de manera oficiosa.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia terminar el proceso frente al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Continuar el trámite del proceso frente al ICBF y a la ONG "*Crecer en Familia".*

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

---

[3] Artículo 163. Integración. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes: (...)

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. (...)

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 595

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-000055-00**
DEMANDANTE:	**MIRIAM ERAZO FERNANDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

> *"(…)* ***Articulo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…)

(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante está demandando la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 24 de enero de 2019. (Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 13 de julio de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1].

[1] Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la demandante, señora MIRIAM ERAZO FERNANDEZ.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En este punto, debe indicarse que al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172[2] del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[3], toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MIRIAM ERAZO FERNANDEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNCIPIO DE JAMUNDÍ**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Municipio de Jamundí contactenos@jamundi.gov.co y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[2] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[3] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

MAGISTERIO y al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Municipio de Jamundí: contactenos@jamundi.gov.co

Este correo fue enviado el día 13 de julio de 2020, a las 13:03., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.**,** a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.**,** al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17 DE JULIO DE 2020
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 591

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00037-00**
DEMANDANTE:	**ANGIE DANIELA CASTRO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 477 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, resolviendo revocar el citado auto y disponiendo se provea sobre la admisión de la demanda.

La señora **ANGIE DANIELA CASTRO Y OTROS,** a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En este contexto, con relación a la presentación de las demandas, el artículo 6° del referido Decreto consagra:

> *"**Articulo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal realizado el estudio para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, teniendo en cuenta que no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a su respectivo correo electrónico de notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 [2] y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante y del apoderado**.

[2] Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 4 de febrero de 2020.

2. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANGIE DANIELA CASTRO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

4. Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

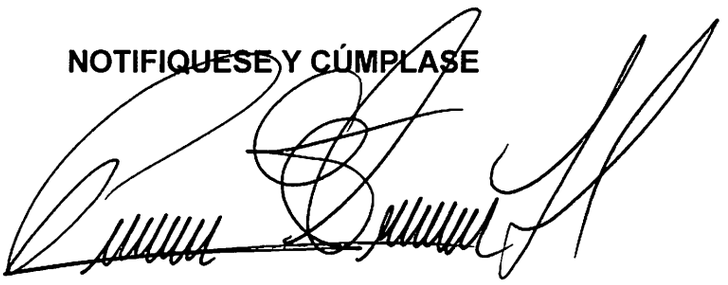

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17/07/2020
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 592

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2016-00194-00**
DEMANDANTE:	**SAMMY GONZALEZ CUERO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

I. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito y anexos obrantes a folios 305 a 327 solicita ampliar el termino para aportar el dictamen, argumenta que han realizado las gestiones tendientes a la consecución de la prueba, no obstante, se encuentran sometidos a las fechas programadas por los médicos para su realización, pide además considerar la difícil situación económica del actor para cumplir con los parámetros establecidos.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho justificada la petición, razón por la cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar el termino para aportar el dictamen pericial por el termino de 30 días.

SEGUNDO: Una vez el apoderado de la parte actora comunique al Juzgado que tiene en su poder los resultados de los exámenes médicos, se ordena librar nuevo oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, adjuntando además las copias devueltas.

TERCERO: En virtud de las medidas actuales adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID19, se ordena por secretaría remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora el oficio y los anexos, para que se imparta el tramite e impulso respectivo.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433.

- ✓ **Ministerio Público**. Procuradora I Judicial Administrativa 57. procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 julio 2020.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 585

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00116-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELENA REYES MOLINA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 5 del artículo 180 del CPACA: "*El Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*". Y en los términos del artículo 207 ibídem, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En esta oportunidad, es deber del juez revisar todos aquellos factores que puedan condicionar la validez del proceso desde su origen y que puedan afectar el normal desarrollo del mismo, como los relacionados con la admisibilidad de la demanda, presupuestos procesales y condiciones de la acción, entre otros.

En este sentido, el Despacho procede a advertir que la entidad accionada al momento de contestar la demanda, aportó memorial poder, el cual obra a folio 89 del expediente, por lo que al momento de fijarse fecha para realizar la audiencia inicial se procedió al reconocimiento de personería para actuar a la doctora Lilia Amparo Martínez Valencia, sin embargo, se observa que a través del auto No. 069 del 28 de enero de 2020[1], se procedió al reconocimiento de personería sin tener en cuenta que existía una insuficiencia de poder, dado que la profesional del derecho no había aportado los anexos del mismo, situación que conllevo a que a través de auto fechado el 02 de julio de 2020, notificado en Estado electrónico No. 20 del 03 de julio de 2020, se subsanara esta irregularidad, requiriéndose a la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, para que aportara los anexos que acreditaran la calidad en la que actuaría, anexos que fueron allegados en forma oportuna mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho judicial, el pasado 13 de julio de 2020, quedando de tal forma subsanada la irregularidad presentada.

Al respecto, es necesario precisar que la actuación antes referida no constituye una causal de nulidad en los términos del numeral 4º del artículo 133 del Código

[1] Folio 173 del expediente.

General del Proceso[2], aplicable por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011[3], toda vez que la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, no careció íntegramente de poder, sino que por el contrario, se configuró una insuficiencia de poder, al no haberse aportado los anexos respectivos, situación que como se expuso anteriormente, fue saneada por este Estrado Judicial.

De otro lado, el Despacho no considera acertado el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante, de indicar que existe una indebida representación de la entidad accionada, por cuanto el abogado Nayib Yaber Enciso, le confirió poder a la abogada Liliana Amparo Martínez Valencia, sin estar facultado para ello, dado que no se puede delegar sobre lo delegado, toda vez que revisado el poder y los anexos allegados al proceso, se observa que el doctor Nayib Yaber Enciso, es el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, y al otorgar el respectivo poder para la representación de la entidad territorial en los distintos procesos judiciales, no está delegando una función delegada en otro abogado, sino que está ejerciendo las funciones propias de su cargo, entre las cuales está la de otorgar poderes a los abogados externos para representar a la entidad accionada.

Así las cosas, se declara saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior, sin que resulte necesario tramitar un incidente de nulidad, pues no se encuentra configurada alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., dado que la insuficiencia de poder presentada, fue una irregularidad subsanada.

Ahora bien, ejercito el control de legalidad del presente proceso, resulta necesario advertir que mediante auto de 28 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 31 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[4] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

---

[2] **Artículo 133.** Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

[3] **Artículo 208.** Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(….) Artículo 13. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda y en su contestación resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta este momento procesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA**, para actuar en nombre y representación del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 89 del expediente y los anexos del poder remitidos por correo electrónico a este Despacho judicial el pasado 13 de julio de 2020.

TERCERO CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 de julio de 2020

ADRIANA GIRALDO VILLA

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**CONCILIACION PREJUDICIAL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
CONVOCANTE	**PACTO AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.**
CONVOCADO	**HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO – ESE**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00057-00**

Auto No. 586

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1.HECHOS.

1.1. El 16 de octubre de 2018 el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y la empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. E.S.P, celebraron contrato de prestación de servicios identificado con el número 1.2-15-01.134-2018.

El objeto del contrato consistió en prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (de riesgo biológico o infeccioso) generados en la atención en salud a cargo de la entidad.

1.2. En las cláusulas contractuales quedó establecido que el plazo de ejecución se extendería desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2018 y que el valor del negocio jurídico ascendía a cuarenta y cinco millones de pesos ($45.000.000).

1.3. En la cláusula 12 del contrato, se estableció que la empresa contratada facturaría el servicio en forma mensual y se pagaría una vez cumplido el respectivo mes de servicio previa presentación de la factura debidamente autorizada y certificada por el supervisor designado.

1.4. A la fecha de terminación del plazo contractual el Hospital Universitario Mario Correa Rengifo E.S.E adeudaba la suma de diecinueve millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos seis pesos ($19.813.406) representada en las facturas N° 11336 y N° 11342.

1.5. En este contexto, la empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. E.S.P presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de obtener el pago de las facturas adeudadas y en el curso de dicho trámite llegó a un acuerdo con el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020.

2. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Hospital Mario Correa Rengifo ESE expresó su ánimo conciliatorio, en los siguientes términos:

> (…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación en el acta 003 del 17 de febrero del 2020, modificada en acta 005 de 2020, tiene ánimo conciliatorio con la entidad convocante en el reconocimiento de lo adeudado pero objetando la cuantía de la factura PAC-11342, que se reconocería por un monto inferior ($6.526.400). Por un total de ambas de $ 19.697.231 sin reconocimiento de interese (…)

La empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. E.S.P aceptó la propuesta de conciliación la cual fue aprobada por el Procurador de conocimiento bajo las siguientes precisiones relacionadas con el cumplimiento del pacto, luego de su eventual aprobación en sede judicial:

> (…) El procurador judicial, pone de presente que el acta del comité de conciliación establece la posibilidad de dos formas de pago, la primera de ella en dos pagos, los 5 primeros días del mes de junio de 2020 y otro los 5 primeros días del mes de julio de 2020; la segunda forma señala que, en caso de que la aprobación por el Juzgado de reparto sea posterior a las fechas acordadas, los pagos se efectuarán en dos cuotas, la primera a los 30 días siguientes a la aprobación del acta de conciliación y la segunda cuota será los 30 días siguientes efectuado el primer pago. Teniendo en cuenta las condiciones actuales, debido a la emergencia sanitaria, se tiene que la segunda forma de pago es la que aplicará al asunto, la cual se ve como adecuada y procedente. (…)
>
> (…) iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: 1. Poder para cada uno de los abogados asistentes al trámite, en el que se les confiere expresamente facultad para tramitar el asunto y facultad expresa para conciliar por parte de quienes tienen capacidad para ello; 2. Acta de inicio del contrato del 16 de octubre de 2018; 3. Facturas de venta con las constancias de recibo por parte de la convocada, con cantidades de residuos manipulados por el contratista; 3. Documento de seguimiento a facturación Pacto Ambiental de Colombia; 4. Certificación de tratamiento de residuos potencialmente peligrosos de pacto ambiental; 5 acta de supervisión del contrato del 20 de diciembre de 2018; 6. Certificación del supervisor de cumplimiento del objeto contractual; 7. Acta final o de terminación del contrato; 8. Copia del contrato 1.2-15-01.134-2018 y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2: se trata de un acuerdo que versa sobre una obligación derivada de la ejecución de una obligación contractual que constituye ley para las partes que debe ser respetado bajo el principio del “pacta sunt servanda”, siguiendo lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (…)
>
> (…) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos- REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Debemos esperar al levantamiento suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, para la remisión del expediente a juzgados para lo de su competencia. Las partes afirman en señal de acuerdo. (…)

II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso consagrada en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), el ordenamiento jurídico nacional incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar.

En los eventos en que las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por la parte convocada en un escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales y que han sido sistematizados por el precedente del Consejo de Estado[1] en los siguientes términos:

(i) Que no haya operado la caducidad de la acción.

(ii) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.

(iii) La debida representación de las personas que concilian.

(iv) Tener facultad para conciliar.

(v) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.

(vi) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.

(vii) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, al encontrarse en discusión el patrimonio estatal y el interés público.

En consecuencia, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento debe verificar la existencia de la responsabilidad de la entidad pública y por lo tanto evidenciar que la aprobación del acuerdo conciliatorio evite la imposición de una condena judicial en el evento de interponerse el respectivo medio de control.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

[1] Providencia del 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, expediente 34.018.

Bajo estos planteamientos el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente caso, en el evento de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, las pretensiones se hubieran debatido judicialmente a través del medio de control de controversias contractuales.

Sobre el particular, el literal j) del artículo 164 del CPACA establece un término de caducidad de dos (2) años

> (…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (…)
>
> (…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (…)
>
> (…) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (…)

En el presente caso, teniendo en cuenta que el contrato N° 1.2-15-01.134-2018 requería de liquidación y la misma no fue practicada por las partes de común acuerdo ni de manera unilateral por el Hospital Mario Correa Rengifo, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato.

En este contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el convenio y en el acta de terminación suscrita por la Interventoría el negoció jurídico terminó el 31 de diciembre de 2018, motivo por el cual el término de caducidad de 2 años se computa a partir del 1 de mayo de 2019.

En el presente caso, la entidad convocante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el ministerio público el 29 de enero de 2020, motivo por el cual se evidencia que al momento no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.

En el presente caso la empresa de servicios público convocante pretende el pago de facturas originadas por la prestación del servicio de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados por la atención en salud a cargo del Hospital Mario Correa Rengifo ESE.

En este contexto, se tiene que los derechos reclamados por la parte convocante son de naturaleza económica toda vez que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero concretas que constituyen el pago de una prestación

suministrada en el marco de un contrato estatal suscrito en debida forma contenidas en un documento de soporte (factura).

2.3. La debida representación de las personas que concilian y tener facultad para conciliar.

La empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. E.S.P actuó en el trámite por conducto de la abogada CLAUDIA NATALIA RIOS CALAMBÁS en razón del poder especial conferido por el Representante Legal de la entidad LUIS ALFONSO URREA ALEGRÍA.

A la solicitud de conciliación extrajudicial se adjuntó copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante y el poder especial que faculta a la abogada RIOS CALAMBÁS para adelantar el trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. intervino a través de apoderada especial facultada por el Representante legal de la entidad.

Para el efecto se aportó poder especial para conciliar conferido a la abogada ANGELA MARIA VILLABA VILLEGAS por el Representante Legal JUAN CARLOS MARTINEZ quien acreditó dicha condición mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

En los poderes especiales bajo análisis se facultó de forma expresa a las abogadas referenciadas para conciliar sobre el presente asunto y se determinó el contrato estatal N° 1.2-15-01.134-2018 como marco de referencia para el ejercicio de los mandatos.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes:

En el presente caso resulta claro que las prestaciones económicas reclamadas tienen origen en facturas originadas en un contrato estatal sobre las que no existe prohibición legal que impida su disposición.

Por el contrario, la Ley 80 de 1993 faculta de manera expresa a las entidades públicas para que solucionen los conflictos derivados de contratos estatales a través de mecanismos alternativos y reconoce la posibilidad de disponer en estos escenarios jurídicos sobre los derechos económicos contractuales.

Así lo establece el artículo 68 de la norma mencionada:

> (…) De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales.
>
> Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.
> Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada",

A su turno, el artículo 69 del estatuto contractual prescribe lo siguiente:

> (…) De la Improcedencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales. (...)".

Bajo los anteriores parámetros se colige que por mandato legal el asunto bajo análisis es susceptible de conciliación y que la entidad estatal convocada no tiene prohibido llegar al acuerdo que obtuvo en el trámite adelantado ante el Ministerio Público.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio:

En primer término, al expediente se aportó copia del ya referenciado contrato N° 1.2-15-01.134-2018 por medio del cual se pactó el servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos a favor de Hospital Mario Correo Rengifo E.S.E.

En el marco del anterior vínculo contractual la empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. ESP procedió a prestar el servicio pactado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 generando dos (2) facturas para el trimestre cursado.

Para los meses de octubre y noviembre de 2018, se expidió la factura N° PCA - 11336 por un valor de $ 13.170.831 y para el mes de diciembre de la misma anualidad la entidad prestadora profirió la factura N° PAC – 11342 por un monto equivalente a $ 6.648.575.

Como soporte de las respectivas facturas, al momento de efectuarse la respectiva recolección de los residuos médicos se expidieron los formatos denominados *“control de recolección”* en los cuales se relacionaban los kilogramos transportados y el tipo de material recolectado.

Al expediente conformado en el trámite conciliatorio se allegaron los siguientes reportes para el mes de octubre de 2018:

FECHA DE RECOLECCION	TIPO DE RESIDUO PELIGROSO – OCTUBRE				
	BIOSANITARIO	ANATOMOPATOLOGICOS	CORTOPUNZANTE	FARMACOS	LABORATORIO CLINICO
6/10/2018	961,36	91	31	76	23
8/10/2018	346	27	6	33	
9/10/2018	149	31	4	8	23
11/10/2018	378	24	10	44	
13/10/2018	311	37	3	24	12
16/10/2018	422	49	12	53	23
18/10/2018	333	54	8	36	
20/10/2018	329	59	18	24	23
23/10/2018	391	29	8	52	
25/10/2018	351	60	4	28	

27/10/2018	331	103	9	29	29
30/10/2018	449	24	10	50	
TOTAL KILOS	**4751,36**	**588**	**123**	**457**	**133**
VALOR KILO/CONTRATADO	**$ 1.200,00**	**$ 1.300,00**	**$ 1.300,00**	**$ 1.300,00**	**$ 1.300,00**
VALOR FACTURADO	**$ 5.701.632,00**	**$ 764.400,00**	**$ 159.900,00**	**$ 594.100,00**	**$ 172.900,00**
TOTAL FACTURA	**$7.392.932**				

A su turno, para el mes de noviembre del año 2018 se adjuntaron los siguientes soportes:

FECHA DE RECOLECCION	**TIPO DE RESIDUO PELIGROSO –NOVIEMBRE**				
	BIOSANITARIO	**ANATOMOPATOLOGICOS**	**CORTOPUNZANTE**	**FÁRMACOS**	**LABORATORIO CLINICO**
1/11/2018	288	40	9	19	28
3/11/2018	385	48	7	18	
6/11/2018	420	35	7	40	
8/11/2018	293	25	7	17	23
10/11/2018	310	72	9	20	
13/11/2018	364	20	5	46	23
15/11/2018	294	36	14	28	
17/11/2018	323	38	8	10	
20/11/2018	398	41	20	41	
22/11/2018	230	21	8	18	
24/11/2018	288	53	10	25	46
27/11/2018	335	33	6	16	
29/11/2018	339	8	11	30	
TOTAL KILOS	4267	470	121	328	120
VALOR KILO/CON TRATADO	$ 1.200,00	$ 1.300,00	$ 1.300,00	$ 1.300,00	$ 1.300,00
VALOR FACTURADO	$ 5.120.400,00	5 611.000,00	$ 157.300,00	$ 426.400,00	$ 156.000,00
TOTAL FACTURA	**$6.471.100**				

Finalmente, frente al mes de diciembre 2018 los documentos que dieron cuenta de la prestación del servicio son los siguientes:

FECHA DE RECOLECCION	**TIPO DE RESIDUO PELIGROSO**				
	BIOSANITARIO	**ANATOMOPATOLOGOS**	**CORTOPUNZANTE**	**FÁRMACOS**	**LABORATORIO CLÍNICO**
1/12/2018	312	49	6	29	23
4/12/2018	390	49	7	32	
6/12/2018	309	36	7	18	
10/12/2018	402	39	20	23	23
11/12/2018	224	26	1	16	
13/12/2018	232	20	8	19	
15/12/2018	267	30	6	29	46
18/12/2018	395	57	4	36	
20/12/2018	294	36	8	41	
24/12/2018	310	81	18	56	
27/12/2018	318	43	9	41	
27/12/2018	188	1	20		
29/12/2018	259	24	4	24	
31/12/2018	243	7	55	23	46
TOTAL KILOS	4143	498	173	387	138
	$ 1.200,00	$ 1.300,00	$ 1.300,00	$ 1.300,00	5 1.300,00
VALOR FACTURADO	$ 4.971.600,00	$ 647.400.00	$ 224.900,00	$ 503.100,00	$ 179.400,00
TOTAL FACTURA	**$ 6,526.400**				

Las cantidades relacionadas fueron avaladas por parte de la Supervisora del contrato LILY MOSQUERA MACHADO quien el acta de terminación del contrato corroboró el cumplimiento de las obligaciones pactadas, en los siguientes términos:

> (…) El suscrito servidor público encargado de ejercer la vigilancia y control del presente contrato, deja constancia de que en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista presento las actas y certificaciones de tratamiento de los residuos hospitalarios y en efecto ha desarrollado las actividades en el referenciadas, así mismo ha acreditado con las constancias de pago respectivas que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales y a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones (en los casos que se requiere) (…)
>
> (…) Al servicio prestado entre el 01 diciembre al 31 diciembre de 2018 el contratista presento (sic) la factura N° PAC 11342 con fecha 19 diciembre de 2018 por un valor de seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos MCTE ($6.648.575) .EL hospital realiza una glosa a la factura N° PAC 11342 ya que analizando lo ejecutado por el hospital contenido en los aforos de recolección, se evidencio (sic) que el monto es inferior a lo facturado por la empresa de pacto ambiental con una diferencia de ciento veintidós mil ciento setenta y dos pesos MCTE ($122,172) los cuales no serán reconocidos, ya que el valor real ejecutado es de seis millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos MCTE ($6.526.400) (…)
>
> (…) VALOR EJECUTADO $19.697.231,00
> PORCENTAJE DE EJECUCIÓN 44% (…)

En este contexto, se advierte que la ejecución de los servicios prestados fue verificada por parte de la Supervisora del contrato de acuerdo a la información registrada en el acta de terminación. En este documento además se dejó constancia de la objeción presentada a la factura N° PAC 11342 correspondiente al mes de diciembre de 2018 advirtiendo una diferencia de $122.172 pesos a favor de la entidad contratante.

En consecuencia, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado cuenta con respaldo probatorio suficiente, toda vez que el monto pactado entre las partes corresponde al sumatorio total de los valores establecidos en los formatos de *“control de recolección”* que posteriormente sirvieron de sustento para las facturas objeto de cobro.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al encontrarse debidamente soportados los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y que éstos fueron reiterados la parte convocada en el acta del Comité de Conciliación institucional se advierte que el acuerdo logrado por las partes se ajusta a los requisitos legales establecidos para el efecto.

Adicionalmente, en el trámite no se evidencian sobrecostos o cobros indebidos que puedan afectar el patrimonio Estatal.

En efecto, los cobros realizados al Hospital Mario Correo Rengifo ESE se ajustan a las tarifas por kilogramo establecidas en la cláusula 11 del contrato las cuales varían entre $ 1.200 y $ 1.300 de acuerdo al tipo de residuo hospitalario objeto de recolección.

De igual forma, las cantidades de residuos recolectados por la entidad contratista fueron determinadas en los formatos de "*control de recolección"* los cuales a su vez se verificaron en las actas de supervisión y terminación del contrato.

En este contexto, se advierte que la suma de $19.697.231 objeto del acuerdo conciliatorio encuentra fundamento en los elementos probatorios allegados al expediente y no resulta lesiva del patrimonio público toda vez que es el resultado del servicio efectivamente prestado a la entidad convocada.

Por último, se resalta que en la fórmula de arreglo se exoneró a la entidad convocada del pago de intereses moratorios, condición que se ajusta a los postulados de protección del patrimonio público aplicable al presente trámite.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio determinado por las parte en la suma de diecinueve millones seiscientos noventa y siete mil doscientos treinta y un pesos ($19.697.231) satisface todos los requisitos exigidos legalmente se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la Empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. ESP y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El cumplimiento del acuerdo conciliatorio se llevará a cabo en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de 11 de mayo de 2020 suscita por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

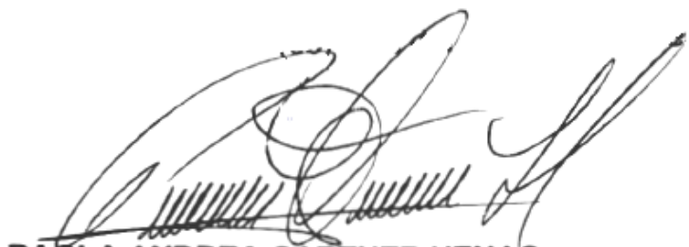

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 587

MEDIO DE COTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-000053-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA GORDILLO LOZANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

> *"(…)* ***Articulo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (…)

(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Adicionalmente, mediante el Decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante está demandando la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición fechada el 25 de octubre de 2018. (Literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011)

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna en este Despacho judicial por correo electrónico el día 13 de julio de 2020, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las entidades accionadas a los respectivos correos de notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1].

[1] Entidades demandadas: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co,

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, suministró el correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la demandante, señora ADRIANA GORDILLO LOZANO.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En este punto, debe indicarse que al observarse que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido subsanó la demanda en debida forma, se entiende que renuncia al resto de términos a su favor, por lo que este Despacho procede con la respectiva admisión de la demanda. (Principio de económica procesal, celeridad y debido proceso)

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172[2] del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[3], toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **ADRIANA GORDILLO LOZANO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. ENVÍESE mensaje de datos a las entidades accionadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de

---

Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[2] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[3] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dichas entidades a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

- Nación – Ministerio de Educación. FOMAG:
  notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
  procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Departamento del Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Este correo fue enviado el día 13 de julio de 2020, a las 12:36 p.m., desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com

4. ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.**,** a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm57@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

5. ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA.**,** al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual deberá enviarse únicamente esta providencia, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia en forma de mensaje de datos, remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

6. CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Esta documentación deberá ser enviada en forma digital o electrónica al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos

del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

10. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
  https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 de julio de 2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa